



Sentencia Constitucional No.089

Granada (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00101-00
Agente oficioso: Yasmin Arboleda Martínez
Accionante: Maria Angelina Martínez de Arboleda
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Yasmin Arboleda Martínez como agente oficioso de la señora Maria Angelina Martínez de Arboleda contra Medimás EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Yasmin Arboleda Martínez como agente oficioso de la señora Maria Angelina Martínez de Arboleda, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente que el día 24 de julio del 2021, ingresó por urgencias del Hospital Departamental de Granada ESE, su madre MARIA ANGELINA MARTÍNEZ DE ARBOLEDA, con C.C. 28.804.014 expedida en el Líbano Tolima, de edad 90 años, con antecedentes diabetes crónica entre otras causales médicas que presenta, dejándola en observación hasta el día 27 de julio del 2021 por no haber disponibilidad de cama en piso, y hospitalizándola el día 28 de julio del 2021 donde a la fecha de hoy aún se encuentra, refiriendo el diagnóstico inicial descompensación y celulitis pie derecho, posterior a ello dictaminan pie diabético, valorada por médico general, ortopedista e internista, y desde el tercer día de su estadía haya de los 7 que lleva, fue remitida al especialista por cirugía vascular y exámenes de arteriografía para acciones sobre su salud prioritarias, razón por la cual acude a la acción de tutela.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a Medimás EPS ordenar a la EPS MEDIMÁS y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera su señora madre para mejorar su estado de salud. Referenciando los antecedentes de la EPS en transportes y viáticos que es un proceso para darlos o reembolsarlos, solicita que estos sean otorgados por la EPS en su totalidad para el paciente y acompañante dada su edad y su condición de salud que no puede hacerlo sola. Finalmente solicitan que la IPS sea lo más cerca posible a su municipio de residencia, denotando que vivimos en Granada Meta, y en información suministrada los servicios que requiere mi madre los hay en VILLAVICENCIO META, BOGOTÁ; solo que MEDIMÁS EPS no tiene convenio en la mayoría.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00004-00
Accionante: José Peregrino Castro Bravo
Accionada: Nueva EPS
Acto Procesal: Sentencia



Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social y el Hospital Departamental de Granada, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Medimás EPS, a través de su apoderado especial manifestó que se logró establecer que el día 26 de Julio del 2021 le fue solicitado vía correo por parte de la IPS Hospital Departamental de Granada para iniciar el trámite de remisión de la paciente en cuestión bajo el diagnostico celulitis de pie derecho + ulcera de pie, solicitándole manejo integral por servicio de cirugía vascular. En vista de lo AF-28804014-2021-00101 anterior, el mismo 26 de Julio se inició al proceso de remisión desde el área de referencia y contrarreferencia de Medimás EPS, presentando al usuario en distintas IPS tanto a nivel regional como nacional, con el objetivo de que él pudiera ser admitido por una institución en la que se le brindará toda la atención integral que requería para el manejo de su patología. A partir de ese momento y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de ningún prestador, cabe aclarar que la no disponibilidad de camas a nivel nacional es debido a la alerta roja por COVID 19 por la cual se está pasando lo que impide poder completar el proceso de remisión, ya que sin una aceptación oficial de alguna de las IPS; en la que se confirme que cuenta con la capacidad tecnológica, dotación, talento humano e infraestructura necesaria para brindar a la paciente todos los servicios que ella requiere, no es posible llevar a cabo su traslado. Frente a la Solicitud de transporte, manifiestan que el municipio de residencia de la usuaria se encuentra dentro de los municipios catalogados como zonas especiales que van a cargo de la UPC, por lo tanto, y se encuentran dentro del Plan de beneficios en salud. Por otra parte, nos permitimos informar que la usuaria se encuentra actualmente hospitalizada en Hospital Departamental de Granada y de quien se espera aceptación médica y oficial por parte de IPS, en este momento no es pertinente hablar de transportes hasta no saber a qué municipio o ciudad se va a remitir a la usuaria.

El Ministerio de Salud a través de su directora jurídica, solicita ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal manifestó que, es MEDIMÁS EPS la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a MEDIMÁS EPS S asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.



El Hospital Departamental de Granada, Meta, a través de su gerente informó que una vez revisados los archivos del Hospital Departamental de Granada ESE y el escrito de acción de tutela, se encontró que la señora MARIA ANGELINA MARTÍNEZ DE ARBOLEDA, ingresó el 24 de julio de 2021 por el servicio de urgencias y fue diagnosticada con “DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS Y CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS”, por lo que el galeno ordenó la hospitalización y el 30 de julio de 2021, el médico especialista en medicina interna ordenó remisión CIRUGÍA VASCULAR + NEGROLIGIA MANEJO INTEGRAL. (Página 1 y siguientes de la historia clínica). Se dio inicio al trámite de remisión, pero no se logró concretar, pese a ello el día 2 de agosto de 2021, el médico especialista en medicina interna Doctor Javier Robes Ñera, una vez valorada la paciente y por su evolución le da de alta, ordenando una serie de exámenes y consultas por especialista. (Pág. 124 de la historia clínica). Ahora bien, desde el día de salida del paciente la historia clínica se encuentra cerrada y de ser el caso que la señora MARIA ANGELINA MARTÍNEZ DE ARBOLEDA, necesite de nuestros servicios médicos, en nuestras diferentes áreas contamos con la disponibilidad suficiente para atender la patología que requiera.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su oficina jurídica adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente de fecha 13 de agosto de 2021, de comunicación telefónica con la accionante Yasmin Arboleda Martínez, al abonado 3114886699, informó que la accionada Medimás EPS, no le materializó la remisión para ARTERIOGRAFÍA+ VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR, razón por la cual la señora Yasmin Arboleda Martínez, llevó a su señora madre por sus propios medios a la ciudad de Bogotá a fin de ser atendida por el Hospital San José donde fue atendida por el área de arteriografía y cirugía vascular, ordenándole limpiezas mediante orden médica la cual debe radicar a Medimás EPS.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si operó la carencia actual de objeto por sustracción de materia, en atención a lo manifestado por el accionante, esto es que, durante el término de tutela, la accionante ingresó por sus propios medios a la señora Maria Angelina Martínez de Arboleda en el



Hospital San José de Bogotá, donde le prestaron atención médica referente a la especialidad de cirugía vascular y arteriografía.

El esta materia la Honorable Corte constitucional precisó: **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA-** dado que un hecho sobreviniente conlleva a que la orden que pueda ser impartida por el juez de tutela no surta ningún efecto. - Sentencia T 189 de 2018

La Corte Constitucional, ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.

Con todo, cierto es que la carencia actual de objeto –por hecho superado, daño consumado o cualquier otra razón que haga anodina la orden de tutela– no excluye la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la vulneración alegada; o prevenir a quien se acuse de incurrir en ciertas conductas para que evite, en el futuro, realizar acciones que puedan afectar derechos fundamentales; o adoptar medidas de reparación, si fuere el caso, salvo la hipótesis de daño consumado con anterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas concluye este juzgado que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que la accionante, pretendía que se ordenará a Medimás EPS la remisión por cirugía vascular y arteriografía, la cual como obra en la constancia que antecede, la afectada por sus propios medios acudió a una entidad de salud para que fuera atendida según lo ordenado por el médico tratante; dicha situación converge en que cualquier decisión sobre el asunto recaiga en ordenes inocuas conllevando a la desaparición de la circunstancia que, desde el punto de vista de la accionante, vulneraba sus derechos.

Ello quiere decir que, si bien la pretensión del accionante no fue satisfecha, en términos de un hecho superado; tampoco, se produjo una afectación a sus derechos fundamentales, que configure un daño consumado. Esto por cuanto, se evidencia una sustracción de materia, debido a la mejoría del paciente. En consecuencia, desapareció el objeto de la pretensión solicitada mediante la acción de tutela.

Motiva aún más lo expuesto, que bien podría este juzgado emitir decisiones de naturaleza *extra* o *ultra petita*, sin embargo, de los soportes allegados y de la parte petitoria del plenario de tutela, no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno o servicio de salud negado y que sea requerido por el accionante. Suma a lo anterior que la accionante debe radicar ante la EPS lo servicios médicos prescritos por el médico tratante de la IPS Hospital San José.



Sin embargo, no puede pasar por alto que, aunque la circunstancia que daba impulso a la demanda de tutela desapareció, la misma lo hizo en atención al actuar del accionante, situación de reproche que permite a este juzgado llamar la atención a las entidades accionadas. Por tal motivo también se advertirá a la EPS, no incurra nuevamente en negativas de la misma naturaleza.

En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia, teniendo en cuenta que, en el presente caso dentro del término de tutela, el galeno tratante no requiere el medicamento solicitado en la presente acción de tutela.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al existir carencia actual del objeto por sustracción de materia, en relación con la acción de tutela instaurada por la señora Yasmin Arboleda Martínez como agente oficioso de la señora Maria Angelina Martínez de Arboleda contra Medimás EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a Medimás **EPS** que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para interponer la tutela.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social y el Hospital Departamental de Granada, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social y el Hospital Departamental de Granada, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

SEPTIMO: Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00004-00
Accionante:	José Peregrino Castro Bravo
Accionada:	Nueva EPS
Acto Procesal:	Sentencia